

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre la determinación de los Municipios que hayan de gozar de los beneficios de población diseminada para el señalamiento de los cupos de consumos correspondientes, dicha Sección ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, se ha servido V. E. remitir con urgencia a informe de esta Sección el adjunto expediente instruido por la Dirección general de Contribuciones indirectas, relativo a los datos y antecedentes a que ha de ajustarse la determinación de los Municipios menores de 30.000 almas que deban gozar del beneficio de población diseminada, con arreglo al art. 253 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 en los señalamientos de nuevos cupos de consumos, según la población que arroja el censo de 31 de Diciembre de 1897.

Resulta de antecedentes: que declarados oficiales por Real decreto de 16 de Junio del pasado año los resultados del censo de población de 1897, fué acordado por Real decreto, que se publicó en la *Gaceta de Madrid* en 29 de Noviembre último, el señalamiento de nuevos cupos de consumos, con su-

jeción al mencionado censo, para los efectos del art. 251 del vigente reglamento, los cuales cupos habían de empezar a regir desde 1.º del actual, entendiéndose que se determinarían por la Dirección general con carácter provisional, quedando, por tanto, sujetos a las alteraciones que se introdujeran en la rectificación del censo. En cumplimiento de lo dispuesto en el expresado Real decreto, y para hacer el señalamiento de nuevos cupos de consumos a las poblaciones menores de 30.000 almas, la Dirección general del ramo pidió a las Delegaciones de Hacienda de las provincias varios datos y circunstancias que estimó necesarios para que en la determinación del gravamen presidiera la equidad. Entre dichos datos figuraban como de más importancia los relativos al mayor núcleo de población, que conforme a lo prevenido en el artículo 253 del reglamento vigente, habían de servir para regular el tipo del gravamen a cada Municipio, datos que no constan en el censo, pues en él no se determina qué Municipios tienen población diseminada, qué entidades de población hay en cada término, ni las distancias a que se hallan de la capitalidad. Detalles todos propios del Nomenclator, el cual no ha de estar formado, según manifestación del Instituto Geográfico y Estadístico, en dos ó tres años.

Para suplir estos detalles tan necesarios se pidió por el Centro directivo a las Delegaciones, para que éstas a su vez lo hicieran a los Ayuntamientos, certificaciones circunstanciadas de su población, expresando las agrupaciones que existieran en cada término y distancia a que se hallan de la capitalidad.

Recibidas estas certificaciones, fueron tomadas como base para regular el mayor núcleo de cada pueblo y apreciar en qué caso procedía conceder el beneficio de población diseminada.

Pero al examinarlas, hubo de observarse que las modificaciones habidas en la manera de ser de la población de cada Municipio era de tal naturaleza, que en muchos pueblos, un 25 por 100 de los habitantes se ha ido al extrarradio, y en algunos que contaban 20.000 almas en el casco ha disminuido la población a 10.000.

La repetición de tan extraño fenómeno, que causa grave perjuicio al Tesoro, pues origina una reducción en el tipo del gravamen, ha hecho que la Dirección general abrigue dudas respecto de su certeza, atribuyéndolas a errores de estadística.

Para evitar las consecuencias que se habían de seguir, si se aceptan los datos de las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, dicho Centro estimó preferible que para la determinación de los Municipios que habrán de gozar los beneficios de población diseminada se mantuvieran como buenos los datos anteriores que obran en la Dirección, teniendo en cuenta el Nomenclator de 1887 y las alteraciones habidas en éste con posterioridad a su publicación, hechas a instancia de los Ayuntamientos interesados, en virtud de las reclamaciones formuladas por los mismos y resueltas favorablemente de Real orden en cada expediente instruido al efecto.

Sistema que, al entender del Centro directivo, ofrece mayores probabilidades de acierto y se funda en los únicos datos oficiales que al presente existen, hallándose dentro del sentido de restricción que tiene el artículo 253 del reglamento.

Pero teniendo en cuenta que se trata de una medida de carácter general, y que para dictar disposiciones de esa índole carece de facultades, propone que tal declaración sea hecha por resolución ministerial, con la advertencia de que, al adoptar el criterio que indica, se haga constar que, si bien la determinación los Municipios que han de gozar los beneficios

de la población diseminada se ha de hacer con sujeción al Nomenclator de 1887 y a los datos que se deduzcan de las resoluciones posteriores a esa fecha, que han alterado aquél, siempre sería admitida la prueba en contrario.

Pasado el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ésta emitió dictamen en 23 de Diciembre último, en igual sentido que la Dirección de Contribuciones indirectas, proponiendo además que para la concesión del beneficio de la población diseminada se exija desde luego la nueva condición que se fija en el art. 12 del proyecto de ley de Consumos que se ha presentado a las Cortes, ó sea la relativa a que en los edificios aislados y dispersos habite más del 25 por 100 de la población total de hecho de todo el término municipal.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Sección. Siendo como es patente, por las razones que expone en su dictamen la Dirección general de Contribuciones indirectas, la falta de datos oficiales para poder determinar con acierto y sin perjuicio para el Tesoro qué Municipios habrán de gozar de los beneficios de la población diseminada, estima la Sección que el adoptar como base las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, pudiera ser causa de irreparables daños a los intereses del Fisco, dada la disminución que habría de seguirse en la recaudación del tributo.

Pues bien sea por errores estadísticos, bien por falta de tiempo ó de esmerupulosidad en la formación de las certificaciones remitidas, siempre resultaría que se tomaban como base datos falaces y posibles errores, los cuales no podrían ser fácilmente enmendados, toda vez que la comprobación de lo declarado en las aludidas certificaciones supondría un gasto excesivo y un empleo de tiempo igual ó mayor al necesario para que el Nomen-

clator correspondiente al Censo de 1897 esté terminado. Siendo, pues, imposible la comprobación, y por consiguiente, también imposible la rectificación, así como la exacción de la responsabilidad á los culpables por negligencia ó mala fe de los perjuicios que se causaren, estima la Sección que sólo cabe admitir como solución adecuada y equitativa la propuesta por la Dirección general del ramo.

Con ella se obtienen las posibles garantías de acierto, á la vez que se procura la posible equidad en la concesión del beneficio, el cual, como todos los de su clase, más se debe restringir que ampliar, á parte de que si se adopta el criterio propuesto, tampoco existe, en sentir de la Sección, perjuicio de ninguna clase para los Municipios; pues si alguno se considera con derecho al beneficio y por la Dirección se le hubiera excluido por no considerarlo en condiciones para su disfrute, podría obtenerlo mediante la oportuna reclamación y prueba de reunir las condiciones que hoy se requieren, sin que por ahora sea oportuno adicionarlas con la determinación y exigencia de más requisitos.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que puede V. E. servirse resolver este expediente en los términos que propone la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que la determinación de los Municipios que hayan de gozar del beneficio de la población diseminada para los efectos del señalamiento de los nuevos cupos de consumos, se ajustará al Nomenclator de 1887 y á los datos que se deduzcan de las resoluciones dictadas con posterioridad á esta fecha que obran en esa Dirección general de Contribuciones, salvo siempre la prueba de contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1900.—*Villaverde*.

Sr. Director general de Contribuciones.

(«Gaceta» del día 3.)

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 374

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza del tercer trimestre de los repartos de consumo y líquidos de esta villa y año económico actual, estará abierta en los días del cuatro al diez del presente, ambos inclusivos, y desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en casa del recaudador de este Municipio D. Salvador Castro Luque, que habita en la calle Nueva, núm. 4; entendiéndose que este periodo voluntario es el primero de indicado tercer trimestre.

Y para que llegue á conocimiento

de los contribuyentes de este distrito se publica el presente y otros de igual tenor en Montemayor á 1.º de Febrero de 1900.—Pedro Higuera.

VILLA DEL RIO

Núm. 375

D. Sebastián Criado y Canales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la refundición del amillaramiento y sus apéndices de la riqueza de este término municipal, hasta el año económico de 1897-98, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, para que durante el mismo puedan examinarla los propietarios y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villa del Río 5 de Febrero de 1900.—Sebastián Criado.—P. S. M.: Isidro Osuna.

ENCINAS REALES

Núm. 376

D. Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada por la Junta pericial de la misma la refundición del amillaramiento y apéndices de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, queda de manifiesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantos contribuyentes lo deseen y aducir contra la misma las reclamaciones que consideren oportunas.

Encinas Reales 4 de Febrero de 1900.—Antonio González.

VILLARALTO

Núm. 382

Don Juan Fernández Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de la misma, por los respectivos cuentadantes, correspondientes á los años económicos de 1895 á 96, 96 á 97, 97 á 98 y 98 á 99, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, contados desde esta fecha, para que puedan ser examinadas por los vecinos y presenten durante dicho plazo cuantas reclamaciones crean oportunas.

Lo que se hace público para los efectos de la ley.

Villaralto 4 de Febrero de 1900.—Juan Fernández.—P. O.: El Secretario, Manuel González.

GRANJUELA

Núm. 383

Don Eduardo Prado y Sánchez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que en el libro de las sesiones que celebra la Corporación municipal, en la correspondiente al veinte y ocho de Enero último, aparece el acuerdo declarando definitivas las listas electorales de Compromisarios, tal como se hallan publicadas en BOLETIN OFICIAL, por no haberse presentado reclamación alguna.

Y para que conste y en cumplimiento de lo que previene el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, expido la presente en Granjuela á 4 de Febrero de 1900.—Eduardo Prado.—V.º B.º: El Alcalde, José J. Jurado.

CABRA

Núm. 384

Don Francisco de Luna Salamanca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que no habiéndose producido reclamación de inclusión ni exclusión en la lista de electores de Compromisarios para Senadores en el plazo de veinte días que estuvieron expuestas al público, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en 27 de Enero próximo pasado, acordó declararlas ultimadas y definitivas para el año actual, con los mismos individuos inscritos en las insertas en el BOLETIN OFICIAL del dicho mes.

Lo que he creído conveniente anunciar al público para conocimiento de este vecindario.

Cabra 2 de Febrero de 1900.—F. de Luna.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 380

Don Antonio Ravé del Castillo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en los autos ordinarios declarativos de mayor cuantía que se siguen en dicho Juzgado y ante mí, á instancia del Procurador Don Rafael de Guevara Costi, en nombre de Don Antonio Solís Olaso, contra Don Félix Delatte y Hamainry, ó sus herederos, si ya hubiere fallecido, declarado en rebeldía, obra la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

«En la ciudad de Córdoba á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, el señor Don Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador de este Colegio Don Rafael de Guevara Costi, en nombre de Don Juan Antonio Cantarero López, de esta vecindad, mayor de edad, casado y de profesión viajante, continuando después, con la misma representación, por Don Antonio Solís Olaso, del propio domicilio, también casado y mayor de edad, Comandante de infantería, en concepto de cesionario de los derechos que el primero ostentaba, dirigidos por el Letrado Don Francisco Martínez Beltrán, contra Don Félix Delatte y Hamainry ó sus herederos, si ya hubiere fallecido, que se encuentran declarados en rebeldía, sobre que éste sea condenado al pago de siete mil quinientas pesetas y sus intereses legales, ó en otro caso devuelva al actor la casa sin número en la calle Puerta Osario, de esta población, previo abono por éste de tres mil setecientas cincuenta pesetas; y

Fallo: que debo de condenar y condeno á Don Félix Delatte Hamainry ó á sus herederos, si ya hubiere fallecido, á que en el término de diez días abone á Don Antonio Solís Olaso, la cantidad de siete mil quinientas pesetas, y si transcurrido dicho término no lo verificase con los intereses legales á razón del seis por ciento anual desde que le sea notificada esta sentencia, debo declarar y declaro rescindida la escritura de compra-venta otorgada entre Don José de la Mata y Don Santos María Pego en once de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, pasando de nuevo la finca, objeto de este litigio, á ser propiedad de Don Antonio Solís Olaso, el que en este caso deberá abonar al Don Félix Delatte ó á sus herederos, las tres mil setecientas cincuenta pesetas recibidas. Así por esta mi sentencia, con imposición de todas las costas á la parte demandada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Vior.»

Los insertos concuerdan á la letra con su original á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como medio de notificar al demandado Don Félix Delatte ó á sus herederos, si ya hubiere fallecido, pongo el presente, en cumplimiento de lo mandado, que firmo en Córdoba á cinco de Febrero de mil novecientos.—Antonio Ravé del Castillo.

LA RAMBLA

Núm. 349

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en providencia dictada con fecha de ayer en la pieza separada sobre declaración de herederos derivada del expediente que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye con motivo de la muerte de Don Agustín González Ruano, ocurrida en la villa de Montemayor, de donde fué vecino, en la mañana del día trece de Noviembre del año último, en estado de viudo de Doña Juana Luque Sánchez, de edad de ochenta y cuatro años, propietario, natural de Sevilla, hijo de Don Juan y de Doña Manuela, difuntos, sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, según aparece de la información testifical practicada y de la certificación librada por el Registro general de actos de última voluntad, he acordado llamar por segunda vez, por medio del presente, á los que se crean con derecho á la herencia de dicho finado, para que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en quearezca inserto en los Boletines Oficiales de esta provincia de Córdoba y la de Sevilla, comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar de acuerdo con lo prevenido en el artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil; haciéndose constar á los efectos del segundo párrafo de dicho artículo, que se ha presentado á reclamar la herencia de dicho finado Doña Concepción Martínez Ruano, vecina de Sevilla y medio hermana de aquél.

Dado en la Rambla á treinta de Enero de mil novecientos.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Celestino Aguilar.

Núm. 367

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se ruega y encarga á todas las autoridades de la nación, fuerza de la guardia civil y demás individuos que constituyan la policía judicial, procedan á la busca de siete marranas de cría; un berraco de dos años, y diez y siete marranos de una á dos arrobas de peso, entre ellos dos colorados, con la barriga blanca, y algunos con la oreja rasgada en forma de hoja de higuera, robados entre once y doce de la noche del veinte y seis al veinte y siete de Enero próximo pasado, de la zahurda del caserio de Molino Blanco, término de Santaella, pertenecientes á Antonio Benci Ansio, vecino de San Sebastián de los Ballesteros, y caso de ser habidos, los remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en la Rambla á tres de Enero de mil novecientos.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Celestino Aguilar.

BURGOS

Núm. 364

Don Emiliano de las Heras García, primer Teniente del regimiento infantería de la Lealtad, número 30, y Juez instructor del expediente abintestato que se sigue en averiguación de la legitimidad de un soldado repatriado de Cuba.

En seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, y en una de las expediciones de repatriados enfermos procedentes de Cuba, salió de Santander con destino al Hospital militar de Vitoria, con otros varios, un soldado, que por la gravedad de su estado y por disposición superior, hubo de quedarse en la estación del ferrocarril de Burgos, por no poder continuar la marcha hasta su destino, el cual pasó al Hospital militar de esta plaza, falleciendo seguidamente de ingresar en él, sin haber podido declarar su nombre, el de sus padres, naturaleza ni Cuerpo á que pertenecía, nada más que oírsele pronunciar las palabras Antonio N., nombre que figura en la cabeza de dicho expediente. Este soldado salió de Santander en coche de tercera por estar relativamente bien, pero cerca de Reinosá fué preciso colocarlo en una camilla por el estado de gravedad que repentinamente presentó.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y último edicto, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, hagan activas gestiones para averiguar la legitimidad y familia á que pertenecía el finado, ó ver si en alguno de los pueblos de la provincia hay algún soldado repatriado que viniese en aquella expedición y pueda facilitar antecedentes en virtud de los datos antes expresados, exhortándole para que en el término de treinta días,

á contar desde la fecha de la publicación, manifiesten á este Juzgado cuantos datos consideren suficientes al esclarecimiento que se interesa, en caso de obtenerlos, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Dado en Burgos á treinta de Enero de mil novecientos.—Emiliano de las Heras.

SEVILLA

Núm. 366

Don Juan Rivera Garrido, Comandante de infantería y Juez instructor permanente de la Capitanía general de Andalucía.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la Brigada disciplinaria de Cuba, Francisco Cubero Carmona, hijo de Toribio y de Presentación, natural de Cabra, provincia de Córdoba, de treinta y dos años de edad, estado soltero, oficio jornalero, pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa instruida por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á tres de Febrero de mil novecientos.—Juan Rivera.

BAENA

Núm. 368

Don Nicolás Company y Márquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido, cuyas señas se estampán á continuación, que en la mañana del día quince de Diciembre último, se presentó en la plaza de la ciudad de Martos y trató de vender una burra á José Espejo Ortega, la cual había sido hurtada en la mañana del día anterior, en el sitio del Pingorotón, de este término, cuya burra era de la propiedad de Carmen Burrueco, de estos vecinos, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para prestar declaración en la causa que contra el mismo se sigue; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo

á todas las autoridades de la nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Baena á primero de Enero de mil novecientos.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

Señas del desconocido

Estatura regular, algo grueso, como de cincuenta años de edad, que viste pantalón de tela azul, sombrero de ala ancha negro, delanteras de jerga, zapatos bastos, con un capotillo que le cubre la mitad del cuerpo.

MANACOR

Núm. 371

Don Manuel Suarez Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por Doña Julia Serrano y Ballesteros, como madre de los menores D. Enrique, D. Fernando, D. José y Doña María de las Nieves Romero y Serrano, viuda la primera y herederos los demás de D. Julio Romero Jusén, que falleció en ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, siendo Registrador de la Propiedad de este partido y con antelación de los partidos y registros de Alcaraz, Alcalá, Tolosa, Cabra y San Juan de Puerto Rico, interesando la devolución de la fianza prestada por dicho señor Registrador, con arreglo á lo prescripto y determinado en la ley Hipotecaria y su reglamento y por el Real decreto de veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, á cuya instancia y con proveído de hoy se ha dispuesto se citen durante tres años por medio de anuncios cada seis meses, que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Albacete, Madrid, San Sebastián, Córdoba y Palma y se comunicará á los Cónsules de España en la que fué nuestra posesión de Ultramar, á fin de que ellos den al referido anuncio la necesaria publicidad en la forma que sea más oportuna, para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción contra el Registrador D. Julio Romero Jusén, ó sea con derecho á impugnar la devolución de la expresada fianza prestada por el mismo, citándoles y convocándoles por este primer edicto y término de seis meses, para que deduzcan sus reclamaciones en forma.

Dado en Manacor (isla de Mallorca) á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—Manuel Suarez Martínez.—Ante mí, Miguel Marcó.

MONTORO

Núm. 385

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Jaén y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de los tres cerdos cuyas señas

al final se expresarán, los cuales fueron hurtados la noche del día veinte y uno de Diciembre último, de una zahurda próxima al cortijo enclavado en la dehesa del Cerro del Aguila, sierra de este término, propiedad de Antonio Vacas Almoguera, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda, por hurto de dichos cerdos á D. Antonio Vacas Armoguera.

Dado en Montoro á primero de Febrero de mil novecientos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de los cerdos

Tres cerdos de pelo negro, con una mosca en la oreja derecha y la izquierda hendida, siendo los tres hembras, una de ellas con cuatro años, con las patas blancas; otra de tres, y la otra de dos, de unas cinco arrobas de peso cada una.

Agencias ejecutivas

CORDOBA

Núm. 373

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente recaudador por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 27 de Enero actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución urbana correspondiente al primero y segundo trimestres de 1899 á 1900, y atrasos, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Nombres de los contribuyentes

y fincas que se subastan

Don Rafael Fernández Galeote.—Una casa-horno, núm. 17, situada en la calle de Abejar, de esta ciudad, la cual linda por la derecha saliendo con la núm. 15, de don Pedro Megías; por la izquierda con la núm. 19, de don José Ballesteros, y por la espalda con la casa-huerto núm. 10 de la calle del Verdugo, que fué de don Rafael Haez y Segovia. La deslindada casa fué capitalizada en ocho mil doscientas cincuenta pesetas, tipo para la primera subasta, y ha sido valorada, con rebaja de una tercera parte, en cinco mil quinientas pesetas, tipo para la segunda subasta 5.500

Don Rafael Parias y Alvarez.—Una casa núm. 90, calle Alfonso XII, de esta ciudad, la cual linda por la derecha con la núm. 92, que fué de don José del Pino; por la izquierda con una plazuela y casa núm. 88, de don José Guijo, y por la espalda con la núm. 86, de los hijos de don Juan Rodríguez y con el huerto núm. 9 de la calle Cruz Verde; tiene de superficie doscientos metros, y además tiene un pedazo de terreno de ciento un me-

tros y ciento cuarenta y cinco milímetros, que se le agregó del expresado huerto núm. 9, lindero por la espalda. La deslindada finca fué capitalizada en cinco mil seiscientos veinte y cinco pesetas, tipo para la primera subasta, y ha sido valorada, con la rebaja de una tercera parte, en tres mil setecientos cincuenta pesetas, tipo para la segunda subasta 3.750

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales el día 9 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Córdoba á 29 de Enero de 1900.—El Agente ejecutivo, Francisco Ruiz del Portal.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 379

JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes *Artículos y condiciones de cada uno.*

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 5 de Febrero de 1900.—El Administrador Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio del 20 por 100 sobre dicho impuesto.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Núm. 378

JUNTA ECONOMICA

Estado de precios límites con las cantidades que se calculan de aprovechamientos, y garantía necesaria para tomar parte en la subasta que ha de tener lugar en esta Fábrica el día 19 de Febrero próximo:

Artículos	PESO	Precio del quintal métrico.	VALOR	Importe del 5 por 100 de garantía.
Aechaduras...	4.706	8 75	41.177 50	2.058 87
Salvado...	350	10	3.500	175

ESTADO QUE SE CITA

Córdoba 25 de Enero de 1900.—El Oficial 1.º, Secretario, Tomás de Rojas.—El Vocal, Comisario de Guerra, Rafael Delgado.—El Presidente, Subintendente militar, Luis Giménez.

Aprobado: Madrid 30 de Enero de 1900.—El Jefe de la Sección, Villar.—Es copia: El Comisario de Guerra, Rafael Delgado.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista a instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que

celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarle el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios ppa. de á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Hojas de servicios

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Padrón industrial

con arreglo al último modelo.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Matrícula industrial

El nuevo formulario oficial.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

CÉDULAS

para el empadronamiento de Jueces

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

PADRON

de cédulas personales.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA